-4 cuerpos

CORTE
CONSTITUCIONAL

Juez Ponente: Dra. Nina Pacari Vega

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D .M., 28 de marzo del 2011, a las 10H25.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nº 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de jueves 02 de diciembre de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No.0025-11-EP**, acción extraordinaria de protección, presentada por Cicerón Raúl Bernal Espinoza, Director Provincial de Educación del Azuay (E.), en contra de la sentencia de 8 de noviembre del 2010, las 16H00 dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección No 273-10, mediante la cual se resolvió: *"...aceptando el recurso interpuesto de los demandantes confirma la sentencia subida en grado, pero lo reforma en cuanto a que se dispone que la accionada proceda a realizar la reliquidación y el pago de los valores a favor de los accionantes conforme establece el artículo 8 inciso primero del Mandato Constituyente Nro.2...".* Señala el recurrente que lo reclamado por los accionantes en la acción de protección debió ser reclamado por la vía ordinaria, viola derechos constitucionales como la seguridad jurídica al no aplicar pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional; que los jueces provinciales no han contemplado que la acción de protección no cumple con lo ordenado en el numeral 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales; viola el debido proceso establecido en el Art. 76 de la Constitución, en lo que tiene que ver con la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, por lo que las sentencias de los jueces de primera y segunda instancia carecen de valor y eficacia. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO**.-El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales".* El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala:*"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución";* adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución".* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por*

objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Del análisis de la demanda, esta Sala determina que en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 ibídem, se evidencia que en el presente caso se han cumplido con los requisitos de procedibilidad, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **N° 0025-11-EP,** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D .M., 28 de marzo del 2011, a las 10H25

Dra. Marcia Ramos Benaleázar
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN